

Art. 2.º Siguen en vigor todas las disposiciones de la citada Reglamentación de Trabajo, de 26 de noviembre de 1947, no afectadas por las modificaciones que ahora se aprueban.

Art. 3.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1909/1971, de 15 de julio, por el que se modifica la composición de la Comisión Nacional de Geología.

El Decreto trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de febrero, estableció en su artículo segundo la composición de la Comisión Nacional de Geología, en la que están representados todos aquellos Organismos que tienen relación con las funciones y competencias asignadas a la citada Comisión.

El artículo segundo del citado Decreto preveía la existencia de un representante del Ministerio de Obras Públicas, pero la importancia de los trabajos que realiza este Departamento, en los que intervienen muy directamente los estudios geológicos, aconsejan la ampliación de la representación de dicho Departamento, ampliándola a dos representantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de febrero, que estableció la composición de la Comisión de Geología, ampliando la representación del Ministerio de Obras Públicas a dos representantes, uno de los cuales lo será por el Servicio de Estudios Geológicos de ese Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1910/1971, de 13 de agosto, por el que se determinan las funciones del Director general y del Secretario general del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y se establece una estructura orgánica provisional del mismo.

Creado por Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que quedan integrados el Instituto Nacional de Colonización, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria, el Consejo Nacional de Colonización, la Comisión Central de Concentración Parcelaria y todas las dependencias de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, que se suprime por la mencionada Ley, es indispensable, para asegurar el funcionamiento de los diferentes servicios sin solución de continuidad, determinar las funciones del Director y del Secretario general del IRYDA y establecer una estructura orgánica provisional del nuevo Instituto que haga posible el funcionamiento de éste hasta que conforme a lo prevenido por el artículo cuarto de la Ley de su creación se promulgue el Decreto aprobando el Reglamento Orgánico del Instituto.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del

Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Son funciones del Director general del IRYDA:

- a) Cuantas le correspondan como Jefe del Organismo conforme a la legislación vigente sobre Entidades Estatales Autónomas.
- b) La representación del Organismo para toda clase de actos y contratos.
- c) Las que le atribuya especialmente la legislación sobre reforma y desarrollo agrario.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Director general del IRYDA ejercerá las mismas atribuciones que tenía el Director general de Colonización y Ordenación Rural.

Artículo segundo.—Uno. Corresponde al Secretario general del IRYDA auxiliar y sustituir al Director general en el ejercicio de sus funciones.

Dos. Las atribuciones reconocidas al Director general serán delegables en el Secretario general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Tres. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otras causas de imposibilidad, el Secretario general sustituirá al Director general en el ejercicio de todas sus funciones.

Artículo tercero.—Uno. Hasta la entrada en vigor del Reglamento orgánico del IRYDA continuarán subsistentes las actuales unidades administrativas, centrales o periféricas en que están estructuradas la Dirección General de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con las competencias propias o delegadas que tienen atribuidas, integrando dichas unidades la estructura orgánica provisional del mencionado Instituto.

Artículo cuarto.—Los recursos que a la entrada en vigor de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, estén pendientes de resolución ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, serán resueltos por el Ministro de Agricultura, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo quinto.—Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán desde la fecha de la entrada en vigor de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación, a efectos de la Carta de Exportador a título individual para el trienio 1972/1974.

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, en su artículo segundo, faculta a la Dirección General de Exportación para determinar anualmente los sectores exportadores a los que afecta la Carta de Exportador a título individual.

Por lo anterior, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

1) A los efectos de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, sobre Carta de Exportador individual, se entenderán como sectores de exportación correspondientes a las solicitudes presentadas para el trienio 1972/1974 los determinados en el apéndice adjunto a esta Resolución.

2) La Empresa que haya realizado exportaciones con cargo a varios sectores de los definidos en el apéndice, que incluyan mercancías que procedan de una actividad productiva común o relacionada, podrá computar con cargo al Sector por el que haya realizado un mayor valor de exportaciones los productos exportados incluidos en otros sectores conexos. La Dirección General de Exportación, teniendo en cuenta los criterios comerciales de clasificación sectorial decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación de exportaciones realizadas.

Madrid, 29 de julio de 1971.—El Director general, Manuel Quintero.

Clasificación de Sectores de Carta de Exportador Individual

EXPORTACIONES (EN MILLONES DE PESETAS)

Denominación	Posición arancelaria	Año 1968	Año 1969	Año 1970
Despojos no comestibles y otros productos de origen animal	Cap. 5 (exc. 05.05)	202,4	258,7	307,8
Almidones, féculas, glucosa y derivados	11.08; 17.02-A; 23.03-B; 35.05	7,1	61,2	94,1
Goma de garrofin	13.03-C.1	189,8	293,7	300,2
Agar-agar	13.03-C.2	181,5	157,3	213,9
Tabaco elaborado	24.02	149,1	198,7	215,7
Sal	25.01	96,0	81,6	58,3
Piritas	25.02	755,2	932,3	758,4
Arcillas	25.07	65,6	104,4	126,0
Magnesitas	25.19	36,6	161,9	164,5
Yesos, cales y cementos	25.20 a 23	61,5	97,2	177,3
Espato flúor	25.31-A	339,7	492,8	450,7
Mineral de hierro	26.01-A	679,0	836,0	1.116,6
Productos derivados del petróleo	27.10 a 14; 27.16 y 17; y 29.01	9.621,5	7.970,9	8.277,2
Compuestos de mercurio	28.28-D; 28.39-A.3; 29.34-A	200,5	196,3	159,8
Otros productos químicos inorgánicos	Cap. 28 (exc. 28.05-D; 28.28-D; 30-A.3; 28.34-A)	443,5	458,2	739,9
Acido tartárico y crémor tartáreo	29.16-A.4; 29.18-A.7	336,7	413,3	436,5
Productos farmacéuticos	29.36; 29.38 a 42; 29.44 y Cap. 30	447,9	672,4	839,0
Otros productos químicos orgánicos	Cap. 29 (exc. 29.01; 29.16-A.4; 29.16-A.7; 29.36; 29.38 a 42 y 29.44)	627,4	1.114,4	1.163,6
Abonos	Cap. 31	1.334,1	1.089,5	1.029,4
Colorantes y barnices (exc. materias colorantes procedentes del pimentón)	Cap. 32 (exc. 32.01 a 03; 32.04-A.1)	194,4	245,0	338,8
Aceites esenciales	33.01 a 04	341,1	301,6	349,1
Productos de perfumería y tocador	33.05 y 06; 34.01	239,1	304,1	436,5
Productos fotográficos sensibles	37.01 a 03	48,8	79,2	83,2
Tremetinas y colofonias	38.07 y 08	580,1	222,3	302,6
Otros productos químicos de las industrias conexas	Cap. 34 (exc. 34.01); Cap. 35 (exc. 35.05); Cap. 36; 37.08; Cap. 38 (exc. 38.07 y 08)	162,4	240,4	408,9
Materias plásticas	39.02	231,1	328,8	407,1
Manufacturas de plástico	39.07	54,6	111,1	214,0
Manufacturas de caucho	40.12 a 14; 40.16; 64.05-B.1	60,3	110,5	153,9
Neumáticos	40.11	1.422,7	2.306,3	2.907,9
Prendas de vestir de cuero y piel	43.03-C; 48.04-B; 42.03	493,2	676,6	1.022,2
Artículos de viaje y otras manufacturas de cuero y piel	42.01, 02, 04 a 06; 43.03-A y B	397,8	617,5	790,3
Madera (exc. chapada y contrachapada)	44.01 a 14	242,5	236,4	478,3
Madera chapada y contrachapada	44.15	236,6	243,9	336,8
Cajas, envases, pipería y tonelería de madera	44.21 y 22	445,9	368,9	560,6
Marquetería y manufacturas diversas de madera	44.19 a 28 (exc. 44.21 y 22)	362,0	538,3	538,7
Manufacturas de corcho	45.02 a 04	795,5	811,7	856,7
Manufacturas de espartería y cestería	Cap. 46	228,6	260,6	237,8
Pastas de papel, papel y cartón	47.01; 48.01 a 12	657,5	777,0	988,0
Manufacturas de papel y cartón	48.13; 48.15 a 17; 48.20 y 21	142,6	193,2	290,7
Libros	49.01	2.696,9	3.192,5	3.903,6
Artículos de imprenta y artes gráficas	48.14, 18 y 19; 49.02 a 05; 49.07 a 11	411,3	563,0	742,6
Hilados de seda y de fibras sintéticas y artificiales continuas	50.04 a 08; 51.01 a 03	519,4	552,4	453,0
Hilados de lana, pelos y crines	52.06 a 10	154,2	237,4	188,7
Hilados de algodón	55.05 y 06	1.114,4	1.227,9	1.173,4
Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas	56.01 a 04	196,4	310,9	262,9
Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas	56.05 y 06	212,6	445,9	301,3
Tejidos de seda y de fibras sintéticas y artificiales continuas	50.09 y 10; 51.04	202,9	437,6	389,5
Tejidos de lana, pelos y crines	53.11 a 13	154,6	246,6	291,4
Tejidos de algodón	55.07 a 09; 58.04	675,5	928,4	812,1
Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas	56.07	262,1	474,5	576,6
Hilados, tejidos y manufacturas de yute	57.06; 57.10; 62.03-A	85,5	143,9	73,4
Alfombras, tapices y otros	Cap. 58 (exc. 58.04)	155,0	233,3	266,9
Guatas, fieltros, cordelería, tejidos especiales y otros	Cap. 59	290,4	470,7	499,1
Géneros de punto	Cap. 60	1.086,5	1.488,4	1.072,5
Prendas de vestir exteriores de tejidos para hombres y niños	61.01	286,2	676,1	793,4
Prendas de vestir exteriores de tejidos para mujeres, niñas y primera infancia	61.02	165,0	224,3	268,9
Otras prendas de vestir y sus accesorios de tejidos	61.03 a 11	442,4	345,4	324,1
Mantas	62.01	237,9	279,2	278,5
Confecciones de uso doméstico	62.02	197,7	291,9	342,3
Calzado	64.01 a 04; 64.06	4.429,7	6.871,7	7.305,0

Denominación	Posición arancelaria	Año 1968	Año 1969	Año 1970
Sombreros, casquetes, pelucas; flores artificiales, artículos de plumas y abanicos	Cap. 65, 66, 67	184,6	190,7	221,3
Manufacturas de piedra y pizarra	68.02 y 03	242,7	335,5	339,5
Manufacturas de yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas	Cap. 68 (exc. 68.02 y 03)	223,5	370,8	551,5
Productos cerámicos	69.04 a 07; 69.09 y 10	63,9	86,3	102,6
Vajillas y artículos de uso doméstico	69.11 a 14; 70.13	165,7	267,9	356,4
Semimanufacturas de vidrio	70.01 a 08	128,0	258,8	278,4
Manufacturas de vidrio	70.09 a 12; 70.14 a 18; 70.20 y 21	135,4	292,6	345,0
Bisutería y joyería	70.19; Cap. 71	271,9	259,8	458,3
Ferrolaciones	73.02	220,1	122,7	104,4
Aceros especiales	73.15	250,1	442,2	760,8
Productos básicos del hierro y acero	73.01; 73.03 a 13; 73.16	937,6	938,2	1.723,0
Tubos sin soldar de hierro o acero	73.18-A	76,5	138,6	405,1
Tubos de fundición y tubos soldados de hierro o acero, accesorios	73.17 a 20 (exc. 73.18-A)	263,8	358,8	433,2
Estructuras de fundición, de hierro o acero	73.21	86,7	427,0	529,9
Depósitos, pipería y otros recipientes de fundición de hierro o acero	73.22 a 24	85,6	203,8	331,1
Semimanufacturas y manufacturas diversas de fundición, hierro o acero (exc. uso doméstico). Artículos de uso y economía domésticos y de higiene, de fundición, de hierro o acero, cobre o aluminio	73.14; 73.25 a 35; 73.37; 73.39 y 40	470,8	722,5	1.113,6
Matas cobrizas, cobre en bruto, cobre para el afino y cobre refinado	73.36 y 38; 74.17 y 18; 76.15 y 82.08	360,9	695,1	949,3
Productos de las industrias transformadoras del cobre	74.01	2.858,7	1.859,7	1.837,5
Manufacturas diversas de metales comunes, excepto de uso doméstico	74.02 a 06	73,7	165,9	291,2
Productos de las industrias básicas del aluminio. Cables de aluminio	74.07 a 16; 74.19; 75.04 a 06; 76.16; 77.03; 78.05 y 06	57,9	122,2	167,9
Cine y sus manufacturas	76.01 a 11; 76.18 y 14	527,5	503,9	676,1
Estaño y sus manufacturas	76.12	458,3	628,7	649,1
Herramientas manuales	Cap. 79	425,5	141,2	113,9
Utiles para máquinas herramientas	Cap. 80	57,1	114,5	375,1
Artículos de cuchillería y cubiertos de mesa	82.01; 82.02-A; 82.03 y 04	336,5	499,3	711,0
Lámparas de metal	82.02-B; 82.05 a 07	124,9	227,4	287,5
Cerrajería, herrajes y otras manufacturas diversas de metales comunes	82.09 a 15	109,6	146,5	238,6
Muebles metálicos	83.07	677,3	887,1	1.002,2
Máquinas generadoras de fuerza motriz no eléctricas, excepto motores	Cap. 83 (exc. 83.03, 04 y 07)	313,5	363,6	581,7
Motores de explosión	83.03 y 04; 94.01-A.3 y B.2; 94.02; 94.03-B y D.1; 94.04-A y B.2	82,3	134,9	183,3
Bombas y compresores	84.01 a 05; 84.07; 84.08-B a F	72,4	59,6	169,6
Aparatos para el tratamiento de materias por cambio de temperaturas, centrifugadoras y secadoras, aparatos para limpiar, secar y etiquetar	84.08; 84.08-A	298,8	365,7	612,5
Maquinaria de obras públicas y minería	84.10 y 11	155,1	290,6	451,4
Aparatos de elevación y manipulación	84.17 (exc. 84.17-D y F); 84.18 y 19 (exc. 84.19-A)	161,4	365,7	865,9
Maquinaria agrícola, excepto tractores	84.09; 84.23; 84.49; 84.56 y 84.59-F	201,5	303,4	385,0
Maquinaria de molinería e industrias alimenticias	84.22	207,0	354,2	576,7
Maquinaria para fabricar, trabajar e imprimir papel	84.24 a 28	281,8	301,3	360,8
Maquinaria para hilaturas	84.14-D; 84.29 y 30; 84.59-D	163,4	722,6	475,9
Telares y máquinas para tejer de todas clases. Telares para géneros de punto	84.31 a 35	142,9	188,5	318,5
Otros telares especiales	84.36	291,4	392,9	464,2
Maquinaria para acabados textiles	84.37-A	2.651,4	1.541,3	153,9
Máquinas de coser	84.37-B	339,5	521,4	793,1
Maquinaria y equipos para metalurgia	84.37-C, D y E; 84.38	353,9	235,9	271,7
Tornos para el trabajo de los metales	84.40 (exc. 84.40-A)	86,3	143,0	143,4
Máquinas fresadoras y taladradoras	84.41	132,3	154,1	179,7
Máquinas mandrinadoras, cepilladoras, limadoras, sierras, tronadoras y brochadoras	84.41-B; 84.43 y 44; 84.50; 84.60	105,1	132,1	218,2
Máquinas rectificadoras, punteadoras y talladoras	84.45-C.1	329,3	387,5	447,8
Prensas	84.45-C.5	298,5	405,9	563,4
Otras máquinas herramientas para trabajar metales	84.45-C.2 a C.4	253,4	201,7	291,3
Maquinas herramientas para trabajar otras materias	84.45-C.6 a C.8	105,6	146,1	179,1
Máquinas y aparatos de oficina	84.45-C.9	141,5	169,0	176,8
Maquinaria para caucho y plástico y otra maquinaria	84.45-A y B; 84.45-C.10 a C-16	111,7	139,0	229,0
Artículos de grifería y valvulería	84.46 a 48	105,8	137,7	221,1
Otros elementos de maquinaria y aparatos	84.51 a 55	621,9	869,5	1.346,7
	84.59-J	250,6	240,7	382,3
	84.61	61,3	126,1	302,1
	84.62 a 65	131,5	339,7	394,7

Denominación	Posición arancelaria	Año 1968	Año 1969	Año 1970
Motores y generadores eléctricos	85.01-A	152,3	171,2	478,0
Transformadores, convertidores y bobinas	85.01-B a D	68,3	222,6	407,6
Aparatos eléctricos auxiliares del automóvil ...	85.04, 08 y 09	157,9	316,0	452,3
Electroimanes, pilas, lámparas portátiles, hornos eléctricos, máquinas electromecánicas, aparatos de señalización	85.02, 03, 05, 10, 11, 16 y 17	128,4	165,6	222,6
Aparatos de telefonía y telegrafía	85.13	262,5	395,3	591,4
Condensadores y resistencias	85.18; 85.19-C	170,5	367,8	560,6
Aparatos de radiodifusión, televisión y reproducción del sonido	85.14 y 15; 92.11 a 13	127,6	351,9	506,1
Material para instalaciones eléctricas	85.19 (exc. 85.19-C)	100,0	253,4	513,6
Cables y elementos aislantes	85.23; 85.25 a 27	265,9	571,7	633,6
Lámparas y tubos, válvulas eléctricas y electrónicas y otro material eléctrico	85.20 a 22; 85.24 y 28	87,2	86,0	246,4
Aparatos domésticos eléctricos o no	84.12; 84.15-A; 84.17-D y F; 84.19-A; 84.40-A; 85.06 y 07; 85.12	310,8	861,9	1.483,2
Material ferroviario	Cap. 86	373,5	2.131,4	1.141,1
Automóviles	87.02-A.1; 87.04-A.1	475,0	883,4	1.827,6
Vehículos industriales	87.01; 87.02-A.2; 87.02-B; 87.03; 87.04-B; 87.05 a 07; y 87.14	1.272,3	2.425,4	2.864,5
Motocicletas y velocípedos con motor auxiliar. Aparatos y accesorios de navegación aérea	87.09; 87.12.01	277,9	385,2	616,7
Embarcaciones de recreo o deporte	Cap. 88	30,4	21,3	109,1
Buques	89.01-C	69,2	69,6	194,4
Aparatos e instrumentos de óptica y fotografía. Aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos	Cap. 89 (exc. 89.01-C)	3.693,8	4.182,1	8.499,3
Otros instrumentos de medida, comprobación y precisión; relojería	90.01 a 13	140,3	212,5	248,1
Armas cortas	90.17 a 21	125,3	125,7	213,7
Armas de caza o deportivas	90.14 a 16; 90.22 a 29; Cap. 91	153,1	256,9	366,0
Muebles de madera	93.02	246,5	259,2	155,8
Muebles de madera	93.04 a 06; 93.07-C	373,8	384,8	425,1
Muebles de madera	94.01 (exc. 94.01-A.3 y B.2); 94.03.A, C y D-2	640,6	895,2	1.148,0
Muebles de madera	97.02	96,2	158,7	204,8
Muebles de madera	97.01; 97.03 a 05	241,4	348,2	405,3
Muebles de madera	97.06 a 08	67,2	86,9	121,0

Fuente: Dirección General de Aduanas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1911/1971, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo.

La Ley ocho/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, creó el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, y determinó su plantilla, sobre los precedentes establecidos por el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y la Ley de veinte de diciembre del mismo año. Plantilla que se amplió por Ley ciento sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, en razón del continuado incremento de las funciones atribuidas al Ministerio de Información y Turismo, que imponía la necesidad de aumentar el número de funcionarios de carácter técnico especializado en las materias de competencia del Departamento.

Promulgada la Ley de Bases ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Funcionarios Civiles del Estado, y su texto articulado, aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, procede dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuatro del Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, dictando las pertinentes normas reglamentarias del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, adaptadas a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios que le sean de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA

REGLAMENTO DEL CUERPO DE TÉCNICOS DE INFORMACION Y TURISMO

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones y dependencia orgánica

Artículo 1.º Los Técnicos de Información y Turismo son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Especial y Facultativo al servicio del Estado, de escala cerrada, y en el que se ingresa exclusivamente por oposición.

Art. 2.º Los Técnicos de Información y Turismo están habilitados en virtud de nombramiento y toma de posesión para el ejercicio de todas las funciones propias de su carrera.

Art. 3.º Corresponde a los Técnicos de Información y Turismo el desempeño de las siguientes funciones:

1.º Realizar estudios y asesorar sobre las materias que a continuación se señalan:

- Los factores de formación de la opinión pública, así como su manifestación y estado en cualquier momento.
- Las características, operación, incidencia y efectos de los medios de comunicación social.